



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00293-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NOHEMI DORA CEBRA**, informando que la demandada fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 28 de junio de 2020, según certificación de la empresa **ALFA MENSAJES**, allegada por correo institucional del Despacho, el 10 de julio del 2020, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado, así mismo la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegó certificado de matrícula inmobiliaria **No. 260-136470**, observándose en la anotación No 6 el respectivo embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada.. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **NOHEMI DORA CEBRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **NOHEMI DORA CEBRA**, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 28 de junio de 2020, según certificación de la empresa **ALFA MENSAJES**, y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **NOHEMI DORA CEBRA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (14) de diciembre y auto que ordeno corregir el mandamiento de pago en su literal C del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de fecha 26 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.



De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**.

Seguidamente, se ordenará diligencia de secuestre de la cuota parte del Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-136470** ubicado en la **CALLE 42 S/CTO. CALLE 6 A No 5-60 DEL BARRIO BOGOTÁ** de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada **NOHEMI DORA CEBRA**, para el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, A LAS NUEVE (9:00 a.m.) DE LA MAÑANA**, el cual se practicará por el Despacho.

Se designa como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-300-4263, Correo Electrónico cesar-augusto311@hotmail.com. Para lo cual se le fijan como honorarios la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por la diligencia de secuestro

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NOHEMI DORA CEBRA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (14) de diciembre y auto que ordeno corregir el mandamiento de pago en su literal C del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de fecha 26 de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

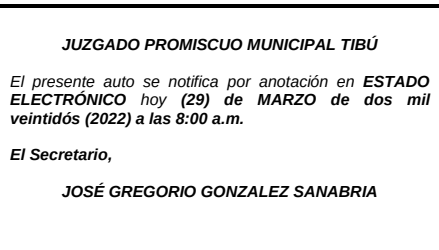
QUINTO: FÍJESE FECHA para la diligencia de secuestre de la cuota parte del Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-136470** ubicado en la **CALLE 42 S/CTO. CALLE 6 A No 5-60 DEL BARRIO BOGOTÁ** de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada **NOHEMI DORA CEBRA**, para el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, A LAS NUEVE (9:00 a.m.) DE LA MAÑANA**.



SEXTO: SE DESIGNA como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-300-4263, Correo Electrónico cesar-augusto311@hotmail.com. Para lo cual se le fijan como honorarios la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por cada diligencia de secuestro.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b20b1968cb4cf82ec246659c6fb0dd4aa46025aeb044b717394ed809a3ff539

Documento generado en 29/03/2022 10:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00326-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN HUMBERTO GELVEZ PARADA C.C 13.266.173**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN HUMBERTO GELVEZ PARADA C.C 13.266.173**, respaldada en el **PAGARE No 051706100009735 correspondiente a la obligación No 725051700135698**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (29) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c0c785e213f41e76d77a45bfd7faea3698cfa1fef0e1453d20346197de0e64**
Documento generado en 29/03/2022 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>